



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 14/2025

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ FERNANDO DELGADO

CALDERÓN, representado por

GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ

ARAUJO – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ghimy Francisco Ramírez Araujo, abogado de don José Fernando Delgado Calderón, contra la resolución de fojas 261, de fecha 8 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021, don Ghimy Francisco Ramírez Araujo, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Fernando Delgado Calderón (f. 1), y la dirige contra los jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, señores Sánchez Cajo, Gálvez Rodríguez y Vargas Ruíz; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Sales Del Castillo, Zapata Cruz y Vásquez Ruíz; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Vella. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 80), que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual; (ii) la Sentencia 217-2018, Resolución 12, de fecha 21 de noviembre de 2018 (f. 62), que confirmó la condena impuesta (Expediente 04912-2016-94-1706-JR-PE-01 / Expediente 04912-2016-





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FERNANDO DELGADO
CALDERÓN, representado por
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ
ARAUJO – ABOGADO

39-1706-JR-PE-01); (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 7 de junio de 2019, (f. 113) que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación (Casación 1891-2018); y que, en consecuencia, se ordene que se realice de un nuevo juicio oral con un nuevo colegiado de primera instancia; y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente manifiesta que el colegiado no ha realizado una fundamentación debidamente motivada y congruente con las pruebas actuadas en el plenario de juzgamiento, toda vez que el perito oficial indicó taxativamente que no encontró afectación emocional en la agraviada, y que esta era una persona que tendía a la inestabilidad y a las contradicciones de su relato. Enfatiza que estas conclusiones no fueron desarrolladas en la sentencia condenatoria.

Señala el recurrente que se presenta una incongruencia del análisis cuando se da por probada la pericia oficial que indicaba que “en la actualidad no evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual”. Acota que se tuvo por acreditado lo indicado por la perita psicológica respecto a que “cuando la peritada señaló que ya conocía desde antes al acusado, él le decía que era bonita, es decir, ya había un acercamiento entre ellos y ya la estaba enamorando”, lo cual también se corroboró con el testimonio de la menor agraviada.

Refiere que la sala superior demandada ha dado por cierto el relato de la agraviada, hecho que constituye una apreciación subjetiva, pues no resulta razonable afirmar que había un acercamiento entre el procesado y la víctima. De igual manera, refiere que se realizó una motivación incongruente, sin atender a lo desarrollado en el plenario de juzgamiento, al afirmarse que lo indicado por la perito oficial era una apreciación subjetiva, lo que desconocía el hecho de que la información que brindó la perito fue debido a que la agraviada le relató estos hechos al momento de la pericia. Agrega que esto fue debidamente explicado por la perito psicóloga, quien indicó que obtuvo todos estos datos del relato que le brindó la agraviada, lo cual desarrolló en todo su examen pericial.

Sostiene que, de haberse realizado un análisis de todos los presupuestos que componen el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el colegiado no habría podido superar la fundamentación sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FERNANDO DELGADO
CALDERÓN, representado por
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ
ARAUJO – ABOGADO

corroboración periférica, porque los medios de prueba actuados en el plenario demostraban que la agraviada no presentaba afectación emocional, ni tampoco el certificado médico demostraba las lesiones que surgen producto de una violación mediante violencia. Por ello, el colegiado superior dejó de realizar esta apreciación, y convirtió de esta manera su fundamentación y motivación no solo en incongruente, sino en algo mucho más grave: una fundamentación incompleta.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través la Resolución 1 (f. 49), de fecha 17 de noviembre de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 52). Sostiene que la sala emplazada ha delimitado su pronunciamiento en los agravios planteados, justamente, a partir de la construcción argumentativa del recurso de casación que se objeta, con relación a la responsabilidad penal del hoy favorecido, y se advierte que se justifica razonable y proporcionalmente la determinación de la situación jurídica del favorecido. Asevera que en la demanda no existe argumentos de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa contenida en la sentencia cuestionada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 4 (f. 126), de fecha 9 de setiembre de 2022, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del recurrente es que se revisen temas relacionados a la valoración de las pruebas aportadas al proceso penal y que determinaron la responsabilidad penal del sentenciado. Aduce que los argumentos de la demanda se encuentran encaminados a demostrar la falta de responsabilidad del favorecido, bajo el alegato de que no habría mediado violencia y que las relaciones sexuales fueron consentidas, para así descreditar el testimonio de la agraviada. Arguye que el proceso constitucional de *habeas corpus* no puede ser utilizado como una suprainstancia en la cual se persiga la valoración de los medios probatorios, porque lo que en puridad se persigue es que se evalúen actos propios de la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FERNANDO DELGADO
CALDERÓN, representado por
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ
ARAUJO – ABOGADO

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 5 de fecha 3 de setiembre de 2018, que condenó a don José Fernando Delgado Calderón a doce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual; (ii) la Sentencia 217-2018, Resolución 12 de fecha 21 de noviembre de 2018, que confirmó la condena impuesta (Expediente 04912-2016-94-1706-JR-PE-01 / Expediente 04912-2016-39-1706-JR-PE-01); (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 7 de junio de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación (Casación 1891-2018); y que, en consecuencia, se ordene que se realice de un nuevo juicio oral con un nuevo colegiado de primera instancia; y se disponga su inmediata libertad.
2. Se denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ FERNANDO DELGADO

CALDERÓN, representado por

GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ

ARAUJO – ABOGADO

verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia y la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. Este Tribunal advierte que en un extremo de la impugnación de las resoluciones del proceso sublitis por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como la valoración de las pruebas y su suficiencia, y presentar argumentos de falta de responsabilidad penal. En efecto, se alega que los magistrados demandados no han valorado en forma adecuada las conclusiones de la pericia psicológica, en cuanto a que no se presenta afectación emocional en la agraviada y que era una persona que tendía a la inestabilidad y a las contradicciones de su relato; que el certificado médico-legal no consigna las lesiones que deberían presentarse en caso hubiese existido violencia en las relaciones sexuales, entre otros cuestionamientos; y que no se habría analizado la declaración de la agraviada conforme a los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No obstante, la dilucidación de estos temas le compete a la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la materia.
6. A mayor abundamiento, este Tribunal aprecia del auto de calificación del recurso de casación de fecha 7 de junio de 2019 (f. 113), cuya nulidad se solicita, que en el sexto fundamento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estima, luego de analizar los agravios planteados por la defensa técnica del favorecido (considerando primero), que estos se limitan a cuestionar la actividad de valoración probatoria realizada por el colegiado superior. Tal como ahora lo pretende realizar en sede constitucional, como si este Tribunal Constitucional fuera una suprainstancia de la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, debido a que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FERNANDO DELGADO
CALDERÓN, representado por
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ
ARAUJO – ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ FERNANDO DELGADO

CALDERÓN, representado por

GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ

ARAUJO – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde, entre otros puntos, se afirma que la revaloración de los medios probatorios es una materia de análisis de la judicatura ordinaria de manera exclusiva.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional. Así el alto colegiado ha justificado su ingreso en varias causas para pronunciarse favorablemente.

¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ FERNANDO DELGADO

CALDERÓN, representado por

GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ

ARAUJO – ABOGADO

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa².

§ El caso concreto

6. El recurrente alega que los magistrados demandados no han valorado en forma adecuada las conclusiones de la pericia psicológica, en cuanto a que no se presenta afectación emocional en la agraviada y que era una persona que tendía a la inestabilidad y a las contradicciones de su relato; que el certificado médico-legal no consigna las lesiones que deberían presentarse en caso hubiese existido violencia en las relaciones sexuales; y, que no se habría analizado la declaración de la agraviada conforme a los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.